

INFORME N.° 027 -2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional resulta de aplicación a los vuelos transfronterizos entre Perú y Ecuador, calificado como transporte aéreo de tráfico nacional por el Adendum Interpretativo al "Acuerdo Específico Peruano Ecuatoriano sobre Tránsito Transfronterizo de Aeronaves".

BASE LEGAL:

- Ley N.° 27889, Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, publicada el 19.12.2002.
- Decreto Supremo N.° 025-2011-RE, que ratifica el Adendum Interpretativo al "Acuerdo Específico Peruano Ecuatoriano sobre Tránsito Transfronterizo de Aeronaves", publicado el 12.2.2011.

ANÁLISIS:

1. El artículo 6° de la Ley N.° 27889 señala que el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional grava la entrada al territorio nacional de personas naturales que empleen medios de transporte aéreo de tráfico internacional⁽¹⁾, naciendo la obligación tributaria al producirse la entrada efectiva al territorio nacional del sujeto pasivo del impuesto (artículo 7°).

Por su parte, el artículo 8° de dicho cuerpo legal dispone que el monto del impuesto asciende a US\$ 15,00 (quince y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) el que será consignado en el billete o boleto de pasaje aéreo y no formará parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas.

Adicionalmente, el artículo 9° de la misma Ley establece que el impuesto será cobrado conjuntamente con el valor del pasaje aéreo internacional en el momento de la emisión del billete o boleto de pasaje aéreo. Agrega dicho artículo que constituyen agentes de percepción las empresas de transporte aéreo de tráfico internacional, las que deberán declararlo y abonarlo a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

2. De otro lado, mediante el Decreto Supremo N.° 025-2011-RE se ratificó el Adendum Interpretativo al "Acuerdo Específico Peruano Ecuatoriano sobre Tránsito Transfronterizo de Aeronaves".

¹ El artículo 13° del Reglamento de la Ley N.° 27889, aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2003-MINCETUR, publicado el 13.2.2003, señala que son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el Perú, que ingresen voluntariamente al territorio nacional empleando medios de transporte aéreo de tráfico internacional regular o no regular.

Sobre el particular, los numerales 2.8 y 2.9 del artículo 2° del mismo Reglamento remiten a los artículos 80° y 81° de la Ley N.° 27261 -Ley de Aeronáutica Civil del Perú- la definición de transporte aéreo de tráfico internacional regular y no regular.



En el artículo único de dicho Adendum se interpretó que "para todos los efectos de la aplicación del Acuerdo Específico Peruano-Ecuatoriano sobre Tránsito Transfronterizo de Aeronaves se entenderá que el tránsito transfronterizo de aeronaves desde y hacia los aeropuertos y aeródromos habilitados por las partes constituye transporte aéreo de tráfico nacional, excepto para efectos de responsabilidad del transportador aéreo frente a pasajeros, equipaje y carga, así como a terceros, de conformidad con convenios internacionales".

3. De las normas expuestas anteriormente, se aprecia que el hecho generador de la obligación tributaria del Impuesto bajo análisis lo constituye la entrada voluntaria al territorio nacional de personas naturales que empleen medios de transporte aéreo de tráfico internacional, situación que no se presenta en el caso del tránsito transfronterizo de aeronaves entre Perú y Ecuador, pues dicho tránsito, en consideración a lo dispuesto por el Artículo Único del Adendum Interpretativo ratificado por el Decreto Supremo N.º 025-2011-RE califica como transporte aéreo de tráfico nacional, con las excepciones expresamente previstas en tal artículo.

CONCLUSIÓN:

El Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional no resulta aplicable a aquellas personas naturales que ingresan al país a través del tránsito transfronterizo de aeronaves entre Perú y Ecuador, al ser considerado dicho tránsito como transporte aéreo de tráfico nacional.

Lima, 18 MAR. 2011

MONICA PATRICIA PINGLO TRUPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



aqca

A0203- D11

IMPUESTO EXTRAORDINARIO PARA LA PROCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO NACIONAL - Aplicación a los denominados "vuelos transfronterizos entre Perú y Ecuador".